

RECURSO DE REVISIÓN

**ACTOR: COALICIÓN DURANGO
NOS UNE**

EXPEDIENTE: IEPC-REV-013/2010

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
MEDIDA CAUTELAR DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MEZQUITAL, DURANGO**

Victoria de Durango, Durango; a treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

RESULTANDO

1. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, el C. Profesor Julián García Salas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, presentó formal denuncia en la cual solicita la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada de irregular, o bien se ordene cubrir el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango nos une". Por lo que se radicó el procedimiento especial sancionador número CME/MEZQUITAL/PES-001/2010.

2. Con fecha once de mayo de dos mil diez, se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital en el Salón de Sesiones que ocupa dicho Consejo; los CC. GUSTAVO LUNA VILLA, UGANDA Y BABEL RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, OLGA LIDIA IBARRA MORALES, aprobando la adopción de medidas cautelares conforme a la solicitud del C. JULIÁN GARCÍA SALAS, consistente en que se ordene cubrir únicamente el emblema en toda la propaganda de la Coalición "Durango Nos Une", por los motivos que expone en su denuncia, y una vez que se realizó un estudio minucioso por parte de la

comisión, se llegó a adoptar la medida cautelar motivo de la presente controversia.

3. El día catorce de mayo de dos mil diez, la C. Soe Aldalgot Villa Rodríguez, representante propietario de la coalición "Durango nos une" ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, presentó escrito mediante el cual promueve recurso de revisión en contra de las medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, en el expediente número CME/MEZQUITAL/PES-001/2010.

4. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha catorce de mayo del presente año, la responsable hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso de Revisión presentado por la coalición Durango nos une en contra de medida cautelar de la Comisión de Quejas del Mezquital, Durango, y sus anexos, así como la documentación necesaria para la Resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

5. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto, turnó el expediente al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumpliera con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

6. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral emitió acuerdo de recepción del medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el recurso de revisión corresponde al conocimiento del Consejo Estatal Electoral, a fin de estar en posibilidad de determinar la competencia, es pertinente destacar el contenido de los artículos 316, 327, 331 fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como el diverso 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo Estatal;

...

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o

...

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa,

de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

...

Por su parte el artículo 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador establece:

DE LA SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 19

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El Presidente del Consejo Estatal turnará de inmediato el expediente recibido al Secretario del Consejo Estatal, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del recurso de revisión reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 9 de este Reglamento;

b) El Secretario del Consejo Estatal propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el

promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
..."

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia del Secretario del Consejo para substanciar el procedimiento y del Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, para resolver los recursos de revisión promovidos contra las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, la coalición "Durango nos une" combate la determinación emitida el once de mayo pasado por la comisión de quejas del Consejo Municipal Electoral del Mezquital, Durango, en la que se decretaron medidas cautelares para que la coalición "Durango nos une", cubriera el emblema de toda la propaganda que están utilizando en su campaña dentro del proceso electoral dos mil diez, y se utilice el ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Como se establece en el párrafo 1, inciso a), del artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo Estatal revisó el escrito del Recurso de Revisión a fin de

determinar si cumplía con los requisitos que establece el propio reglamento o se actualizaba alguna causal de improcedencia que produjera el desechamiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 9 del reglamento que establece los lineamientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador, dispone:

“ARTÍCULO 9

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) **Hacer constar el nombre del actor;**

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición de recurso; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley Electoral, **se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Del artículo transcrito, se advierten cuales son los requisitos para promover el recurso de revisión contra las determinaciones de los consejos municipales, de igual manera, establece los casos en que procederá el desecharamiento de plano del medio de impugnación, el cual se da en siguientes supuestos:

- 1) Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- 2) Incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, es decir, que no se haga constar el nombre del actor o no contenga la firma autógrafa del promovente;

- 3) Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley Electoral, y
- 4) cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al revisar el escrito de demanda, se advierte, que no contiene la firma autógrafa del promovente, en ninguna de las catorce hojas que lo conforman, ni algún signo gráfico del cual se pueda inferir la voluntad de alguna persona para promover el recurso de revisión; con lo anterior, resulta claro que se actualiza la causal de desechamiento de plano del medio de impugnación, prevista en el último párrafo del artículo 9 del Reglamento que Establece los Lineamientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Único. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la coalición "Durango nos une", en los términos expuestos dentro del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y ocho,

del viernes cuatro de junio de dos mil diez en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

**LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
P R E S I D E N T E**

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

**LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
S E C R E T A R I O**